



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-367/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

Monterrey, Nuevo León a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda toda vez que la presunta violación reclamada en el presente juicio no es determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que al haberse confirmado por sentencia emitida en el SM-JRC-366/2018 y acumulados, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el recurso de revisión TEEG-REV-103/2018, el partido político actor continúa resultando triunfador en la elección.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas se refieren a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

1.2. Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal, en el que resultó triunfadora la planilla postulada por el *PAN*; de acuerdo a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
--	-------	------------------

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	23,951	Veintitrés mil novecientos cincuenta y uno
	6,650	Seis mil seiscientos cincuenta
	1,574	Mil quinientos setenta y cuatro
	2,604	Dos mil seiscientos cuatro
	698	Seiscientos noventa y ocho
	2,711	Dos mil setecientos once
	15,443	Quince mil cuatrocientos cuarenta y tres
	4,373	Cuatro mil trescientos setenta y tres
	1,550	Mil quinientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	106	Ciento seis
VOTOS NULOS	2,571	Dos mil quinientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	62,231	Sesenta y dos mil doscientos treinta y uno

Al concluir procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Impugnaciones locales. Inconformes con lo anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

JUICIOS LOCALES		
No.	Actora o actor	Expediente
1	Morena	TEEG-REV-103/2018
2	Asociación civil <i>Red San Miguelenses SOMOS</i>	TEEG-REV-110/2018
3	Luis Ricardo Ferro Baeza	TEEG-JPDC-109/2018
4	Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa	TEEG-JPDC-112/2018
5	Ángel Arriaga Cerritos	TEEG-JPDC-113/2018

1.4. Sentencia impugnada. El trece de septiembre, el *Tribunal Local* resolvió los citados medios de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de diversas casillas, modificar los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, confirmar la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo Municipal*.



1.5. Juicios de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la sentencia local, el catorce de agosto el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, toda vez que se controvierte la resolución de un tribunal local relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio de mérito debe desecharse de plano, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

La determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios. La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados¹.

En el presente caso, la planilla de candidatos postulada por el *PAN* resultó triunfadora en la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y alega que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no se debió decretar la nulidad en dieciocho casillas² toda vez que las irregularidades no fueron determinantes en el resultado de la elección.

¹ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71.

² Las casillas que anuló el *Tribunal Local* fueron: 141 C4, 145 C4, 153 B, 154 C1, 155 C3, 156 C4, 157 C3, 157 C4, 164 C5, 168 B, 174 B, 179 B, 200 E1, 216 C1, 216 C2, 226 B, 242 B y 243 B.

SM-JRC-367/2018

Sin embargo, aun cuando esta Sala Regional le diera la razón y revocara la anulación de la votación recibida en esas casillas, ello no sería determinante para el resultado de la elección, pues únicamente se confirmaría el cómputo del *Consejo Municipal* en donde la planilla postulada por el partido político actor resultó ganadora.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³ que en el diverso juicio de revisión constitucional SM-JRC-366/2018 y acumulados, se confirmó la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión TEEG-REV-103/2018.

Con lo anterior, queda demostrado que la presente impugnación no podría tener un impacto determinante en el resultado de la elección, por lo cual debe decretarse su improcedencia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

³ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-367/2018